



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 715

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00038-00
Actor : ALEXANDER ARROYAVE CASTAÑO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Observa el Despacho que mediante auto interlocutorio No 324 del 05 de junio de 2019, se admitió el proceso de la referencia.

En el numeral quinto de la parte resolutive de la mencionada providencia se estableció lo siguiente:

1. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. **JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS** identificado con la C.C. No. 16.685.059 de Cali y T.P. No. 101.016 del C. S. de la J. (Flo 1 del expediente)."

De allí, que por error se dispuso reconocer personería al Dr. JOSE LUIS TENORIO ROSAS, siendo el apoderado es el Dr. JOSE BIRNE CALDERON identificado con C.C No. 16.267.810 de Palmira y T.P No. 134.346.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P se procederá a corregir el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia No. 324 del 05 de junio de 2019, por medio de la cual se admite la demanda de la referencia.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral QUINTO de la parte resolutive de la providencia No. 324 del 05 de junio de 2019, por medio de la cual se admite la demanda de la referencia, el cual quedara así:

"5. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar de conformidad con el poder conferido en legal forma al Dr. JOSE BIRNE CALDERON identificado con C.C No. 16.267.810 de Palmira y T.P No. 134.346. (Flo20 del expediente)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

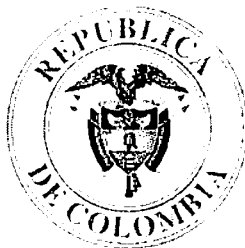
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 072

De 15 AGO 2019

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No. 534

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00090-00
ACTOR : JHON JAIR RAMIREZ OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI mediante escrito visto en el cuaderno 2, llamó en garantía a la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501215001154 vigente para la época de los hechos.

Igualmente EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI llama en garantía a las siguientes aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., COLPATRIA SEGUROS S.A y QBE que aparecen en la póliza No. 1501215001154 como participación coaseguradoras.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el llamamiento en garantía para los medios de control ante la Jurisdicción contenciosa administrativa y señaló los requisitos para su presentación; así como también mencionó en su artículo 227 que lo no regulado en la norma mencionada, se regiría por el Código de procedimiento Civil.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía señaló el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

***"Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

La disposición legal que se transcribe es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que sin efectuarse tal aseveración el juez no puede darle su aval.

En consecuencia procederá este despacho a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ya que su solicitud cumple con los requisitos estipulados en el artículo 225 del CPACA, toda vez que allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente, esto es, copia de la póliza No. No. 1501215001154 la cual se encontraba vigente para la época de los hechos. (Cuaderno 2), en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía y el de su representante legal, así como el lugar de su domicilio, se señalaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan.

Respecto del llamamiento en garantía que hace EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI se observa que se aportó copia de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501215001154 vigente para el momento de los hechos, como también se aportó la dirección de notificación de la llamada en garantía. (Folios 12 -16 Cdo 2 Llamamiento en Garantía)

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI frente a la ASEGURADORA MAPFRE – Colombia, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501215001154 vigente para la época de los hechos.
2. **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI frente a las ASEGURADORAS ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y QBE, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501215001154 con participación de coaseguradora, vigente para la época de los hechos.
3. **NOTIFÍQUESE** ésta providencia personalmente a las llamadas en garantía LA ASEGURADORA MAPFRE – Colombia, ASEGURADORAS ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA Y QBE de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Adviértasele que cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (Inciso 2 Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

15 AGO 2019



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00066-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Dayra Dalila Muñoz Peña
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional - Municipio de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio N° 539

La señora Dayra Dalila Muñoz Peña, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Santiago de Cali, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.05426 del 06 de junio de 2018, y Ficto o Presunto derivado de la petición presentada el día 22 de agosto de 2018, mediante los cuales en cada caso, se negó el reconocimiento y pago de la Prima Técnica por evaluación al desempeño.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Daniel López Castillo, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Santiago de Cali.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado o medio similar de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

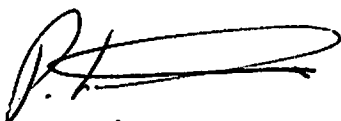
Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias

del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CORRER** traslado de la demanda *i)* a las entidades demandadas, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. **RECONOCER** personería al doctor JORGE HERNANDO CORTES VALDERRAMA, identificado con Cedula No. 16.621.798 de Cali y T.P No. 89.940 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

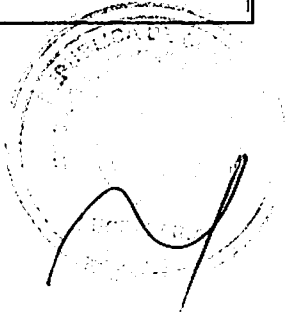
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA	POR ESTADO NO.	<u>072</u>
DE FECHA	<u>15 AGO 2019</u>		
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00086-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandantes: Luz Mila Arevalo Martínez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-

Auto Interlocutorio N° 543

La señora Luz Mila Arevalo Martínez, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. E-1524-2018-03274-CASUR Id: 304198 del 21 de febrero de 2018, mediante el cual, le fue negado el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Luz Mila Arevalo Martínez, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

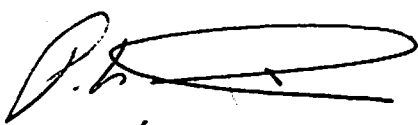
3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado o medio similar de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. **CORRER** traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

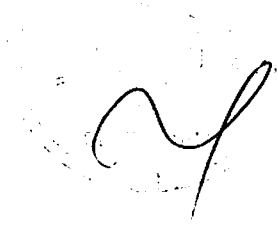
5. **RECONOCER** personería al doctor NELSON HUGO ZEMANATE NAVIA, identificado con Cedula No. 76.311.472 de Popayán y T.P No. 130.383 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
NOTIFICA	POR	ESTADO	NO.
DE	FECHA		
15 AGO 2019			
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, trece (13) de agosto dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-**2018-00304-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante: Giovanni Mesa Cucuyame
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio N° 535

El señor Giovanni Mesa Cucuyame, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado **"Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral"** en contra de la entidad territorial Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 201841730101105052 del 28 de agosto de 2018, mediante el cual, le fue negado el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales establecidas en Ley a título de indemnización.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por el señor Giovanni Mesa Cucuyame, en contra de la entidad territorial Municipio de Santiago de Cali -Valle del Cauca-

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca- a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, **y al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgados Administrativos)**, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado o medio similar de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

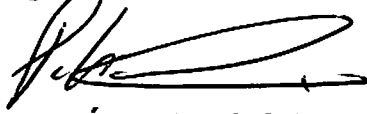
Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual

empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A

5. RECONOCER personería al Dr. CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOZ, identificado con Cedula No. 16.378.132 de Cali y T.P No. 227.213 por el C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

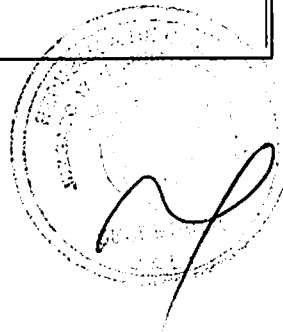
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
NOTIFICA	POR ESTADO NO.	<u>072</u>	
DE FECHA	<u>15 AGO 2019</u>		
EL SECRETARIO,			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00302-00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Gloria Amparo Moriones Díaz y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital Kennedy de Rio Frio, Ministerio de Salud, y
 Clínica de Occidente.

Auto Interlocutorio N° 538

La señora Gloria Amparo Moriones Díaz y otros integrantes, quienes actúan en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial instauran el medio de control denominado "Reparación Directa" en contra de la las entidades E.S.E. Hospital Kennedy de Rio Frio, Ministerio de Salud, y Clínica de Occidente.

El artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala, que en los asuntos de reparación directa se determinará la competencia por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

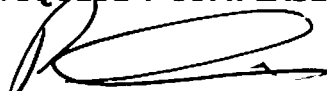
Ahora bien, de conformidad con las pruebas y situaciones fácticas vertidas en el escrito de demanda, donde se advierte que las actuaciones administrativas que dieron origen a la producción de los hechos, omisiones u operaciones administrativas *-según el caso-* por parte del personal médico y asistencial que atendió a la paciente, y que conllevó finalmente al luctuoso fenecimiento de la menor, tuvo lugar en la supuesta "atención deficiente" por parte de la Empresa Social del Estado Kennedy de Rio Frio, en tanto que – *como se informa-* no se ordenaron los exámenes de laboratorio de rigor para establecer la verdadera patología que se estaba presentando en ese momento y así evitar el resultado, siendo esta su génesis. Por lo tanto, por razón del territorio, la presente demanda compete a los Juzgados Administrativos del Circuito de BUGA (Valle).

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2.- **REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de BUGA (Valle) Reparto, el presente proceso de Reparación Directa promovido por la señora Gloria Amparo Moriones Díaz y otros integrantes.
- 3.- **ANÓTESE** su salida en el sistema siglo XXI y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
 Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA POR ESTADO NO.	<u>072</u>	
DE FECHA	<u>15 AGO 2019</u>		
_____ El. SECRETARIO.			

